CIUDAD Y FECHA	**Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)**
REFERENCIA	**Expediente No. 11001333603420230019000**
DEMANDANTE	**Deiby González Vega**
DEMANDADO	**Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB" La Picota**
MEDIO DE CONTROL	**Tutela**
ASUNTO	**Sentencia Primera Instancia**

Deiby González Vega, en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB" La Picota, con el fin de proteger su derecho fundamental de petición, que considera afectado por la falta de respuesta a una solicitud radicada el día 25 de abril de 2023.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

(…) se tutele el derecho fundamental de petición y como consecuencia de lo anterior se ordena al área jurídica de EPMSC COMEB LA PICOTA que en un término perentorio de respuesta de fondo a lo solicitado (…)

1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

Deiby González Vega presentó derecho de petición el día 25 de abril de 2023 al área jurídica con el fin de solicitarle el envío de la documentación necesaria para que se inicie el trámite de hasta 72 horas teniendo en cuenta que cumple con el factor objetivo y subjetivo y a la fecha no ha recibido respuesta.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 28 de junio de 2023, con providencia del 30 de junio de 2023 se admitió y se ordenó notificar al accionado, la accionada Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB" La Picota y al Juzgado 31 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

1.4.1 INPEC - Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB" La Picota.

contesto a traves el INPEC quien manifesto que remitió oficio al complejo penitenciario de la picota para que se pronuncie directamente y solito su desvinculación

1.4.2 Juzgado 31 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. Tienen bajo su conocimiento la ejecución de la pena impuesta en el proceso 13001-60-01-129-2012-02634-00 NI6151.

Deivis Gonzalez Vega fue condenado por el Juzgado 4 penal del Circuito con función de conocimiento de Cartagena (Bolívar) en sentencia del 4 de abril de 2013 a pena de 416 meses de prisión por el delito de homicidio agravado y lesiones personales (estas cometidas contra menores) a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria. Viene cumpliendo la pena desde el 4 de junio de 2012 a la fecha.

Respecto del permiso de 72 horas, menciona que el interno no ha elevado petición alguna respecto del beneficio administrativo y del centro de reclusión tampoco se ha recibido la documentación necesaria para resolver sobre la eventual aprobación de permiso.

El 5 de enero y 2 de junio de 2022 el juzgado 1 de la dorada negó el aval del permiso de 72 horas por prohibición legal de la ley 1098 de 2006.

Desconocen el trámite que adelanta el señor Deivis Gonzalez Vega en el centro de reclusión para que se remita la documentación al juzgado.

El 23 de mayo de 2023 igualmente presentó ante el juzgado 38 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá acción de tutela con fundamento en derechos de petición de la misma índole

1.5 PRUEBAS

- Copia del derecho de petición al área jurídica de fecha 28 de abril de 2023 y copia del acta de mediana seguridad.
- Auto interlocutorio N. 0033 del 5 de enero de 2022
- Auto interlocutorio N 1397 de 2 de junio de 2022 emitidos por el juzgado 1 de ejecución de penas y medidas de seguridad de la dorada
- Fallo de tutele emitido el 30 de mayo de 2023 por el juzgado 38 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá D.C.
- Oficio 8120-OFAJU-81204-GRUTU Bogotá D. C, 06 de julio de 2023 por medio del cual el INPEC le comunica al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTÁ al existencia de la presenta acción de tutela para que se pronuncia en contreto.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada *INPEC - Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB" La Picota vulnero o no el derecho fundamental de petición del accionante*

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿La entidad accionada INPEC - Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB" La Picota vulnera o no el derecho fundamental de petición del accionante?

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

- **Derecho de petición**

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental[1], en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

> *"(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"*[2].

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, "*que <u>se debe dar resolución</u>*

---

[1] En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: "*el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa".* En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que "*esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la* ***participación política****, el acceso a la información y la* ***libertad de expresión***" (negrillas en el texto).

[2] Sentencia T-376/17.

integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"[3].

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *"Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere "una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta,* ***sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses***" (Negrilla fuera de texto).

2.5 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto el accionante presente que la accionada le dé respuesta a su petición presentada el 25 de abril de 2023.

Dicha petición a continuación reza lo siguiente:

SOLICITUD BENEFICIO DE 72 HORAS POR PRIMERA VEZ

OFICINA DE JURIDICA COBOG Bogotá D.C. Abril 25 de 2023

Deibys Gonzalez Vega T.D. 109789 N.U 75/416.

C.C 73212074 NUMERO DE PROCESO 13001-60-01-129-2012-02634-00 (6151)

Juzgado 07 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

POR MEDIO DEL PRESENTE ME PERMITO SOLICITAR EL INICIO DEL TRAMITE DEL BENEFICIO DE 72 HORAS, TENIENDO ENCUENTA QUE CUMPLO CON LOS PARA EL MISMO Y DECLARO:

*QUE ESTOY EN FASE DE MEDIANA SEGURIDAD, SEGUN ACTA NO. _____

Condena 34 años 0 meses 0 días

Juzgado 17 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Delito Homicidio - Lesiones personales.

Tiempo físico 10 años 10 meses 10 días

tiempo redimido (por auto) 35 meses 17 días

total tiempo (físico + redimido) 144 meses 0 días => 12 años

1/3 de la condena 138 meses 6 días

DATOS PARA REALIZAR LA VISITA DOMICILIARIA

Deibys Gonzalez Vega T.D 109789 N.U 75/416

C.C 73212074

SUMINISTRO LOS SIGUIENTES DATOS PARA SER VERIFICADOS DEL LUGAR DONDE PERMANECERE DURANTE EL PERMISO, ASI:

DIRECCION Calle 25 A # 28-44

BARRIO La Sabana LOCALIDAD Sabana Larga Atlantico

CIUDAD Sabana Larga TELEFONO FIJO _____

TELEFONO CELULAR 3215063007

NOMBRE DE QUIEN ATIENDE LA VISITA EN EL DOMICILIO Luz Mirian Hanchego Roiz

PARENTESCO Conyugue C.C 1043001165 de Sabana Larga (Atl).

OBSERVACIONES:

[3] Sentencia T-376/17.

La parte vinculada Juzgado 31 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá menciona que es la autoridad que debe decidir sobre el eventual permiso con base en información que le suministre el centro carcelario, pero aún no recibe solicitud o documento alguno, además dado la clase de unos de los delitos por el cual está recluido el accionante es probable que la respuesta sea negativa, finaliza indicando que el 30 de mayo de 2023 el juzgado 38 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá D.C. decidió negar la acción de tutela por los mismos hechos aquí expuestos por lo que pide analizar una posible temeridad.

El despacho al analizar la providencia del 30 de mayo de 2023 emitida por el juzgado 38 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá D.C. encontró que si son los mismos hechos y pretensiones, sin embargo en esa oportunidad se negó pues no existía constancia de haber radicado la petición cuya vulneración deprecaba, sin embargo en el presente caso si aporto la petición, por lo que el despacho no considera que existe temeridad y puede analizar el asunto de fondo.

Siguiendo con el análisis del asunto, El INPEC al contestar menciona que no es la autoridad destinataria a dar respuesta a la petición presentada por el accionante, que de todas maneras remitió la solicitud al área respectiva y por lo tanto solicita que se desvincule de la presente acción

Revisado el material probatorio, observa el despacho que la petición fue radicada ante COMEB – LA PICOTA, no obstante, el INPEC tiene la organización, administración y control de los centros carcelarios, por lo tanto, no se accederá a su solicitud de ser desvinculada.

A la fecha el despacho no tiene conocimiento si el accionante tiene respuesta a su solicitud.

Así las cosas, verificado que la entidad accionada Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - La Picota ha incumplido con su deber legal, ha de tutelarse el derecho de petición del accionante a fin de que la entidad en un término mínimo de respuesta a la petición del 25 de abril de 2023.

Sea del caso indicar que el despacho no puede ordenar el sentido en que debe proferir la decisión la entidad destinataria, pues eso sería usurpar las funciones de la entidad y traspasar las funciones del juez constitucional.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor **Deiby González Vega** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al DIRECTOR JURÍDICO DEL INPEC y al DIRECTOR del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - La Picota, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación

de la presente providencia proceda a contestar de fondo la petición presentada por el accionante el 25 de abril de 2023

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al señor **Deiby González Vega,** al INPEC - Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - La Picota y al Juzgado 31 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá , o a quien haga sus veces

CUARTO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

NNC

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dac8c19d53b0bfe2370278c2be2808e4c9e0c50e95124ff0928396de62670ca**
Documento generado en 17/07/2023 07:34:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica